

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 16/06/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00412 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **EDIFICIO PORTALES PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **OLGA INES SANTANA QUICENO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$6.746.000, por concepto de 24 cuotas de administración ordinarias, adeudadas y no pagadas desde el mes de abril de 2019 a marzo de 2021, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de \$220.000 x 1, \$272.000 x 8, \$288.000 x 12 y \$298.000 x 3.

1.2.- Por la suma de \$1.566.504, por concepto de 12 cuotas de administración extraordinarias, adeudadas y no pagadas de los meses de agosto de 2018 a abril de 2019 y septiembre a noviembre de 2019, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de \$130.542.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente y que se encuentran en la certificación-título ejecutivo de la presente ejecución, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- Se niega la ejecución de la pretensión 74 por concepto de honorarios de abogado, en razón a que no se cumple uno de los presupuestos del artículo 422 del CGP., toda vez que de la certificación de deuda no se advierte la fecha de exigibilidad de dicho rubro. Además, el citado concepto no corresponde aquellos relacionados con “multas a obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias” (art. 48 Ley 675 de 2001), de modo que el certificado de deuda mal hace en integrarlos como una obligación de esa especie.

1.5.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que se causen a futuro, con sus respectivos intereses moratorios debidamente certificadas, y hasta antes de dictar sentencia.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

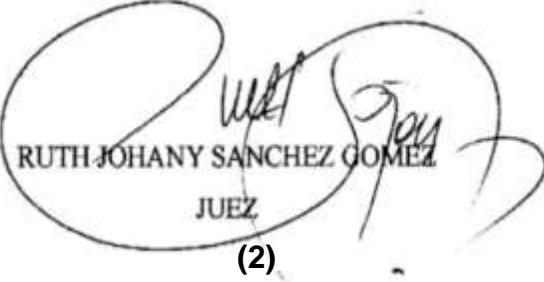
3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el

artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Julie Torres Moreno, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ
(2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 42 fijado hoy 17/06/2021
a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodriguez
Secretaria